

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 797

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 6.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la venta de municiones entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2014, eximir a los agentes del orden público, fijar sanciones y ordenar un estudio sobre la efectividad de esta medida.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, cerca de 75,000 personas poseen licencias de armas y tiro al blanco y existen 38 armerías registradas y 36 campos de tiro al blanco. En promedio, se realizan 27,000 transacciones con armas de fuego todos los años. A pesar de este número reducido de personas que legalmente poseen armas en el País, se estima que entre el 1995 y el 2005 se vendieron legalmente unas 37 millones de balas sin que se tenga una constancia oficial de cómo se consumieron.

En el 2005, por primera vez, se registraron las transacciones de venta de armas y municiones electrónicamente. Estos datos reflejaron que en el año 2005 se vendieron legalmente en la isla 3,366,078 balas a la población civil, sin contar las municiones de los organismos de seguridad pública. Este dato confirma que los estimados de venta de municiones entre la segunda mitad de la década de los noventa y la primera mitad de esta década son, con toda probabilidad, precisos.

Resulta obvio que hay una incongruencia preocupante entre el número de municiones vendidas y la cantidad de personas que legalmente están autorizadas para adquirirlas y utilizarlas.

Por otro lado, la cifra de crímenes violentos, particularmente delitos contra la persona cometidos con armas de fuego, continúa en aumento. El País se ha estremecido con noticias recientes sobre la muerte de víctimas inocentes, entre ellas varios menores de edad. Nuestro Pueblo reclama mayor seguridad en sus hogares, vecindarios y en las calles de Puerto Rico.

El alto número de municiones vendidas en comparación con el número de personas autorizadas a adquirirlas puede apuntar a que éstas están siendo desviadas a personas que las utilizan en la comisión de delitos. Ante esta misma situación, ciudades como Chicago, Washington y Los Ángeles han prohibido, en diversos grados, la venta de municiones.

Es imperante, para evitar que las municiones caigan en manos de malhechores, que experimentemos en Puerto Rico con una prohibición total en la venta de estos artículos. La presente medida propone la prohibición en la venta de las municiones por un periodo de cinco años. Además, le requiere a las Comisiones de Seguridad Pública en Senado y Cámara que evalúen continuamente la aplicación y efectividad de esta medida para determinar su viabilidad como proscripción permanente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de
2 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.02.- Venta de municiones a personas sin licencia; límite en el número de
4 municiones

5 Una persona con licencia de armas o de armero no podrá vender municiones a
6 personas que no presenten una licencia de armas o los permisos contemplados en esta
7 Ley. La venta de municiones se limitará exclusivamente al tipo de munición utilizada
8 por el arma o las armas que el comprador tenga inscritas a su nombre.

9 *Disponiéndose además que entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de*
10 *2014, no podrán venderse municiones a persona alguna, aún si la persona presentara*
11 *una licencia de armas o los permisos contemplados en esta Ley. Los agentes del*
12 *orden público, estatales y federales, así como otros funcionarios con permiso para el*

1 *uso y portación de armas, podrán adquirir las municiones exclusivamente a través de*
2 *la agencia para la cual laboren durante el periodo de prohibición contemplado en*
3 *este párrafo.*

4 Toda infracción a lo dispuesto en **[el primer párrafo]** *los primeros dos*
5 *párrafos* de esta sección constituirá delito grave y será sancionada con pena de
6 reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes,
7 la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de
8 mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años
9 y un (1) día.

10 Una persona con licencia de armas, salvo las categorías de tiro al blanco o de
11 caza, sólo podrá poseer como máximo cincuenta (50) balas por año natural por arma
12 que posea. Si dicha persona deseara sustituir las municiones, ya sea mediante
13 reemplazo o adquisición de nuevas municiones por haber utilizado o perdido alguna
14 de las mismas, deberá acudir al distrito o precinto policiaco donde reside. La Policía le
15 concederá una autorización para reemplazar las municiones manteniendo la cantidad
16 establecida en este párrafo. En los casos donde la persona desee adquirir nuevas
17 municiones por haber utilizado o perdido alguna de éstas, deberá informar las
18 circunstancias en que utilizó o perdió las mismas. Para que se conceda el reemplazo
19 de las municiones, las circunstancias en que se utilicen deberán ser actividades
20 permitidas y legítimas al amparo de nuestro ordenamiento jurídico y lo dispuesto en
21 esta Ley. Las municiones entregadas deberán ser decomisadas por la Policía.

22 Toda infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá delito menos
23 grave y será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses,

1 pena de multa que no excederá cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción
2 del tribunal. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de
3 servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

4 Se considerará como circunstancia agravante al momento de fijarse la
5 sentencia, incurrir en la venta de municiones aquí prohibidas cuando éstas sean de las
6 comúnmente conocidas como *armor piercing*, aunque sean designadas o mercadeadas
7 con cualquier otro nombre, así como la venta de municiones diferentes al tipo de
8 armas que el comprador tenga inscritas a su nombre. Una convicción bajo esta sección
9 conllevará además la cancelación automática de la licencia del armero y/o del
10 poseedor de la licencia de arma o permiso de tiro al blanco o caza.”

11 Artículo 2.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del
12 Senado y a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes a realizar
13 conjuntamente un estudio continuo sobre la efectividad de la prohibición temporera en la
14 venta de municiones añadida a la Ley de Armas de Puerto Rico por el Artículo 1 de esta Ley,
15 a los fines de determinar el impacto de la misma sobre las tasas de criminalidad, asesinato y
16 suicidio y otros asuntos relacionados que las comisiones estimen pertinentes. En la
17 realización de este estudio deberán contar con el apoyo y la colaboración de las agencias del
18 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.